Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman reforma la fracción III del artículo 65 y se adiciona un párrafo al artículo 70, recorriéndose los actuales párrafos, todos de la de la **Ley para la Regulación de la Venta y Consumo del Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el objeto de incluir dentro de las prohibiciones y sanciones que contempla esta ley, lo que establece la Ley General de Salud, referente a alterar, contaminar o adulterar bebidas alcohólicas**

Planteada por el **Diputado Jaime Bueno Zertuche**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **03 de Junio de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 09 de Septiembre de 2020.**

**Decreto No. 717**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 78 - 29 de Septiembre de 2020.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DEL ALCOHOL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE INCLUIR DENTRO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES QUE CONTEMPLA ESTA LEY, LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE SALUD, REFERENTE A ALTERAR, CONTAMINAR O ADULTERAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con los demás integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 65 y se adiciona un párrafo al artículo 70, recorriéndose los actuales párrafos, todos de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo del Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

El confinamiento ante la pandemia por el Covid-19 provocó un aumento en el consumo de bebidas alcohólicas en México, según la consultora Nielsen[[1]](#footnote-1) durante el periodo del 5 al 11 de abril del presente año, se registró un incremento del 63% respecto del mismo periodo del año 2019, principalmente en cerveza, sin embargo a raíz de las medidas decretadas a finales de mes de marzo por el Gobierno Federal del cierre de actividades no esenciales, las compañías cerveceras hicieron público su anuncio de detener la producción de manera temporal, lo que tuvo un impacto directo sobre las ventas en los diversos comercios que la distribuyen.

Según la consultora, la categoría de cerveza tuvo la segunda demanda en ventas en supermercados creciendo un 83% por debajo de la leche, otras bebidas alcohólicas que también se incrementaron fue el consumo de los vinos de mesa el cual creció un 82%, el vodka 76%, ron y brandy 44%, el whisky 24% y el tequila 5%. El aumento se incrementó durante la semana santa y los días festivos que ha pasado durante el confinamiento.[[2]](#footnote-2)

En México hemos sido testigos de diversas noticias lamentables por consumo de alcohol adulterado, durante el mes de mayo se han contabilizado 177 muertes o intoxicaciones en las últimas semanas. Los casos se han registrado en los Estados de Jalisco, Puebla, Campeche, Morelos y Yucatán.

Autoridades en Puebla han decomisado más de 200 litro de alcohol que simula agave, en el Estado de Morelos ha registrado 29 muertes en varias comunidades por el consumo de un tipo de mezcal llamado “amargo”, en Jalisco se intoxicaron 81 y al menos 33 personas han muerto por consumir alcohol comprado a granel o de caña de 96 grados, que según investigaciones ha sido adulterado con alcohol metílico o metanol, en Yucatán el 10 de mayo murieron 3 personas por intoxicación etílica.[[3]](#footnote-3)

Coahuila no ha sido la excepción, lamentablemente existen diversos casos generados a finales de mes de mayo por consumo de alcohol adulterado, cinco jóvenes originarios del ejido la Constancia de Parras, Coahuila, consumieron alcohol alcanforado, según los hechos narrados por familiares se habrían confundido sus síntomas con una resaca por haber consumido el alcohol mezclado con refresco, siendo atendidos en terapia intensiva por acidosis metabólica, complicación derivada de la mezcla hecha a base de etanol que normalmente es de uso industrial y se utiliza como combustible.[[4]](#footnote-4)

El alcohol metílico o conocido como alcohol de madera, se encuentra en el alcohol sólido, es uno de los solventes más comunes universales ya que se encuentra su aplicación tanto en el campo industrial como en diversos productos de uso doméstico, como los son el alcohol de quemar, constituido por alcoholes metílico y etílico, como barniz, punturas de zapatos, limpiavidrios, liquido anticongelante, solvente para lacas entre otros.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), indica que el consumo de metanol se absorbe por vía oral, mucosa y pulmonar ataca rápidamente en todos los órganos, en el caso de consumo de bebidas alcohólicas adulteradas con alcohol desnaturalizado por vía digestiva, origina intoxicaciones graves y mortales, absorbiendo rápidamente en estomago e intestino delgado, provocando acidosis metabólica severa, desórdenes visuales, ceguera, convulsiones, coma, produce alteraciones visuales como, visión borrosa, colores alrededor de los objetos entre otros síntomas.[[5]](#footnote-5)

Por considerar un tema relevante y el cual se ha incrementado durante esta pandemia, teniendo graves repercusiones en la salud como en la vida de la comunidad, analizamos la legislación vigente tanto federal como estatal, encontrando en la Ley General de Salud, lo que se considera como producto adulterado, cuando “…*Su naturaleza y composición no correspondan a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no corresponda a las especificaciones de su autorización o**Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas*. …”[[6]](#footnote-6).

De igual manera contempla el producto contaminado y alterado “…*Se considera contaminado el producto o materia prima que contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radioactivas, materia extraña, así como cualquier otra substancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud….”[[7]](#footnote-7)* , *“… .- Se considera alterado un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:* ***I.*** *Reduzcan su poder nutritivo o terapéutico;* ***II.*** *Lo conviertan en nocivo para la salud, o* ***III.*** *Modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos. …”[[8]](#footnote-8)*

Así mismo y siguiendo con la misma Ley General de Salud establece los diversos supuestos y las sanciones a que se hace acreedores *“… A quien, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humano, con peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.*

*A quien adultere, altere, contamine o permita la adulteración, alteración o contaminación de bebidas alcohólicas, se le aplicará:*

1. *Cuando se trate de bebidas alcohólicas adulteradas o falsificadas, en términos de los artículos 206 y 208 Bis de la Ley General de Salud, de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa;*

***II.*** *Cuando se trate de bebidas alcohólicas alteradas, acorde con la fracción II del artículo 208 de la Ley General de Salud, de tres a siete años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa, y*

***III.*** *Cuando se trate de bebidas alcohólicas contaminadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General de Salud, de cinco a nueve años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Las mismas penas se aplicarán a quien, a sabiendas, por sí o a través de otro, expenda, venda o de cualquier forma distribuya bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. …” [[9]](#footnote-9)*

En cuanto nuestra legislación Estatal la Ley de Salud establece en el artículo 4, fracción XVIII, lo que le corresponde en materia de salubridad general *“… Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas de cualquier tipo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables. En lo que corresponde a los establecimientos donde se expendan o suministren al público, bebidas alcohólicas, se aplicará, además, la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza; …”*

Así mismo la Ley Estatal establece que el Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades sanitarias federales y con los municipios, ejecutaran un Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas, estableciendo diversas acciones como la prevención, la educación sobre los efectos del alcohol en la salud y el fomento a realizar actividades cívicas, deportivas y culturales, por citar algunas acciones. [[10]](#footnote-10)

En relación a los de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. La legislación vigente de Salud en el Estado, contempla la vigilancia, control y promoverá el fomento sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas de conformidad con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Ley Estatal de Salud y la ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado.[[11]](#footnote-11)

Así mismo el Estado cuenta con una Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol, de orden público, interés y observancia general, cuyo objetivo es prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, regular la venta, consumo y almacenaje, promover campañas de difusión encaminadas a prevenir el abuso en el consumo, impulsar acciones para prevenir accidentes, estimular la participación de la ciudadanía mediante la práctica de conductor designado. [[12]](#footnote-12)

Dicha ley contempla un apartado[[13]](#footnote-13) de las **obligaciones** de los propietarios u operadores de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, y de los representantes, administradores o encargados de los mismos.

*Artículo 64.-*

“ … XX. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables; …”

Citando como una obligación de los propietarios u operadores el vender, expender o entregar para consumo **bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido.**

También la legislación Estatal de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol, establece las **prohibiciones** para propietarios u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas, citando en la fracción III:

*Artículo 65*

***III.*** *Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;*

Por lo que se propone adicionar a la fracción III del artículo 65, lo que establece la Ley General de Salud en sus artículos 206, 207 y 208, referente a lo que se considera adulterado, contaminado y alterado, lo cual consideramos primordial ya que no contamos con esa definición ni precisión en nuestra legislación estatal por lo que deberá de remitirse a lo que establece la Ley General de Salud en cuanto a esos supuestos.

Así mismo y en el mismo tenor la problemática que nos trae a proponer este proyecto de iniciativa de reforma, es en relación a la obligación y prevención derivado de una responsabilidad que contrae el propietario u operador que altere, contamine o adultere las bebidas alcohólicas contemplada en la legislación estatal en sus artículos 64 y 65, requiriendo adicionar en el apartado de sanciones en su numeral 70, de igual manera lo que establece la legislación federal en la Ley General de Salud en su artículo 464 en el cual establece las sanciones a que se hace acreedores ya que en el capítulo de sanciones aplicables por infracción a lo dispuesto por la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol, no se contempla sanción alguna a quien altere, contamine o adultere bebidas alcohólicas para su venta o consumo, por lo que consideramos importante adicionar un párrafo remitiendo estos supuestos a los establecido por la Ley General de Salud en la materia.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma la fracción III del artículo 65 y se adiciona un párrafo al artículo 70, recorriéndose los actuales párrafos, todos de la Ley para para la Regulación de la Venta y Consumo del Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 65.** … :

I. a la II. …

III. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo, **bajo las consideraciones establecidas en los artículos 206, 207 y 208 de la Ley General de Salud**;

IV. a la XVI. …

… .

**ARTÍCULO 70.** … :

I a la XII. …

**Las prohibiciones a que se refiere la fracción III del artículo 65, serán sancionadas conforme lo establecido en el artículo 464 de la Ley General de Salud.**

… .

… .

… .

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, junio de 2020.**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DEL ALCOHOL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

1. <https://www.forbes.com.mx/negocios-consumo-cerveza-cuarentena-covid-19-nielsen/> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.nielsen.com/mx/es/insights/article/2020/coronavirus-covid-19-y-su-evolucion-en-el-consumo-en-mexico/> [↑](#footnote-ref-2)
3. [*https://politica.expansion.mx/estados/2020/05/17/mas-de-120-personas-mueren-en-cuatro-estados-por-alcohol-adulterado*](https://politica.expansion.mx/estados/2020/05/17/mas-de-120-personas-mueren-en-cuatro-estados-por-alcohol-adulterado) [↑](#footnote-ref-3)
4. [*https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/policiaca/joven-muere-al-beber-alcohol-adulterado-en-parras-5279911.html*](https://www.noticiasdelsoldelalaguna.com.mx/policiaca/joven-muere-al-beber-alcohol-adulterado-en-parras-5279911.html) [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.paho.org/disasters/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=majorepidemiological&alias=1838-norma-sobre-manejo-de-intoxicacion-por-metanol-ministerio-de-salud-de-nicaragua&Itemid=1179&lang=es> [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 206 de la Ley General de Salud [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 207 de la Ley General de Salud [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 208 de la Ley General de Salud [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 464 de la Ley General de Salud [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 150 de la Ley Estatal de Salud [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 156 de la Ley Estatal de Salud [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 1 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza [↑](#footnote-ref-12)
13. Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza [↑](#footnote-ref-13)